



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 188/2022

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 28 de julio de 2022

VISTO: El Expediente N° 1498/2022, caratulado: “GUSMEROLI GUSTAVO EDUARDO (22837693) S/ ROTURA DE VEHÍCULO”; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 obra nota suscripta por el Señor Gustavo Eduardo GUSMEROLI informando el incidente que tuvo con su vehículo para cargar combustible, por un árbol que sobresale del cordón de calle Chacabuco, entre calles 25 de Mayo y Urquiza, el día 10 de marzo del corriente año a las 12:00 horas.

Que en su interés de fs. 3 a 12 el particular acompaña como prueba documental datos de cuenta bancaria; presupuesto N° 0001-00000627, de fecha 11/04/2022, emitido por Taller de Chapa y Pintura “El Jaguar” por la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$ 48.500,00); Presupuesto de fecha 12/04/2022 del Taller del Automóvil del Señor Guillermo F. LONARDI, por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (\$ 45.600,00); copia de Denuncia de Siniestro Sección automotores emitido por Rio Uruguay Seguros; copia de Acta de Constatación de siniestro Vial emitida por la Dirección de Tránsito Municipal; Certificado de cobertura emitida por Rio Uruguay Seguros; copia de Licencia Nacional de Conducir y Cedula de Identificación de Vehículos.

Que a fs. 13 interviene la Dirección Legal y Técnica solicitando se giren las actuaciones a la Dirección de Tránsito a los fines de informar si sobre calle Chacabuco a la altura que denuncia el Señor GUSMEROLI, mano izquierda se encuentra permitido estacionar. Cumplido pase a la dirección de Espacios Público a los fines de informar si en la zona descrita en autos – Chacabuco N° 34 – existe algún árbol en la vereda y cuál es su estado y ubicación.

Que a fs. 14 la Dirección de Tránsito adjunta Parte de Inspección donde informa que existe cordón pintado de amarillo y cartel indicador ubicado mano izquierdo y cuatro (4) imágenes a color de fs. 15 a 18.

Que a fs. 20 la Dirección de Espacios Públicos informa que existe un ejemplar tronchado de “catalpa” el cual, fue realizado por el Área de Arbolado Urbano en el marco de un plan de prevención de árboles con defectos o riesgos de caída ubicados en el microcentro en donde se informó a los frentistas para que concluyen la extracción definitiva.

Que a fs. 22 el Área de Suministros informa que el valor del Presupuesto ingresado al expediente por el reclamante, son valores que corresponden con los precios actuales de mercado.

Que a fs. 23 la Dirección Legal y Técnica solicita que previo a dictaminar y en virtud de la respuesta brindada por la Dirección de Tránsito a fs. 19, se giren las actuaciones a dicha área a los fines de informar de manera expresa, si sobre calle Chacabuco a la altura del número 34 se encuentra “prohibido” estacionar o no.

Que a fs. 24 la Dirección de Tránsito manifiesta que atento a las imágenes adjuntas donde constan cartel indicador de carga y descarga con horario estipulado, como también cartel de prohibido estacionar, todo eso se encuentra en el margen izquierdo de la calzada según el sentido de circulación del tránsito vehicular. Asimismo, se observa que se encuentra pintada sobre calle Chacabuco entre 25 y Urquiza una línea blanca que determina el límite entre la información de un cartel y la otra.

Que, analizadas las actuaciones, surge que el lugar donde se encuentra ubicado el árbol que “supuestamente” causó daños en el vehículo del Señor GUSMEROLI, se encontraría prohibido estacionar, conforme a las imágenes e información brindada por la Dirección de Tránsito. Por lo que el árbol independientemente de su inclinación, de acuerdo al informe brindado



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 188/2022

por la Dirección de Espacios Públicos, no causaría un obstáculo ni sería un peligro a los vehículos que transitan por calle Chacabuco. Así surge que, si el Señor GUSMEROLI intento estacionar y encima hacer marcha atrás en un lugar prohibido para ello, los daños causados en su vehículo fueron causados directa, inmediata y exclusivamente por su propia negligencia y/o imprudencia en la conducción y no por la existencia de un árbol en la vereda, el cual como expusiéramos no resulta ser un obstáculo ni causa peligro alguno a los vehículos que transitan por allí.

Que la Corte Suprema de la Nación ha dicho que *“El carácter objetivo de la responsabilidad estatal exige la demostración de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio.”* (15.8.95 JURISPRUDENCIA ARGENTINA REP. 1996- 431). *“En el tema de la responsabilidad objetiva del Estado, la falta de relación causal, es decir, la relación que reúna los caracteres de ser directa, inmediata y exclusiva señalados por la Corte, constituye prácticamente la defensa más importante invocable que puede esgrimir el Estado para exonerar su responsabilidad”* (conf. Cám. Civ. y Com Fed. Sala 3° 12.10.94 “Lacey Patricio c/ Estado Nacional”. Jurisprudencia Argentina 1996-431).

Que así, si pretende reclamar daños contra la Municipalidad de San José de Gualeguaychú, el reclamante debe necesariamente probar una relación causal estricta entre el daño que dice haber sufrido y el vicio o riesgo de la cosa, cuestión que no surge en autos. Pero también ha dicho la Corte que para el supuesto de que la cosa cuya conservación compete al Estado sea causa eficiente del daño, aun así la responsabilidad objetiva derivará sólo en el caso de que no existan dudas razonables acerca de si el perjuicio no ocurrió por haberse añadido otras circunstancias que resultan independientes de la omisión del ente estatal: *“En el caso de la responsabilidad objetiva estatal deben tenerse bien en cuenta las circunstancias sumatorias al hecho causal: el funcionamiento, uso y ubicación de la cosa puede manifestarse como la causa eficiente del daño, pero siempre que un examen más atento de la cuestión no arroje razonables dudas acerca de que tal evento dañoso no hubiere ocurrido de no haberse sumado otras circunstancias azarosas, imprevisibles, extraordinarias, que normalmente no debieran ocurrir o que se originen (también) en hechos de terceros no controlables por el agente* (CSJN 16.3.96 Estancias Marré S.A. v. Provincia de Córdoba. JA 1997 I).

Que de acuerdo a todo lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica considera que a todas luces queda descartada la responsabilidad por parte del Municipio en el presente hecho, el cual incluso no se encuentra probado, y por ende debe rechazarse el reclamo del Señor GUSMEROLI.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley N° 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Señor Gustavo Eduardo GUSMEROLI, DNI N° 22.837.693, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE al Señor Gustavo Eduardo GUSMEROLI, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal